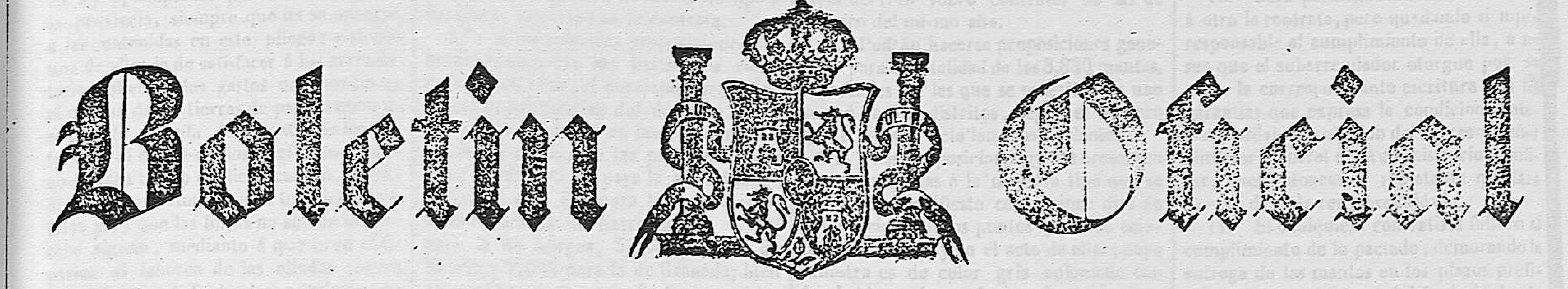
AÑO DE 1859. Martes 7 de junio. NÚMERO 68.



DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

Se publica los martes, jueves y sábados de cada semana.—Se suscribe en la imprenta de D. Cesáreo Paz y Hermano, Fuente del Rey número 10, á 20 rs. trimestre para esta capital, y 30 para fuera franco de porte por trimestres adelantados.—Números sueltos á real el pliego.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud en el Real sitio de Aranjuez.

ARTICULO DE OFICIO.

PRIMERA SECCION.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

—

CIRCULAR NÚM. 348.

Se encarga que cuando un quinto residente en Ultramar sea declarado exento, se dé parte al Ministerio.

Direccion de Gobierno.— Negociado 3.°

En Real orden de 23 del mes último se me dice lo que sigue.

La Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer que siempre que se declare exento de responsabilidad por cualquiera causa alguno de los quintos residentes en las posesiones españolas de Ultramar que se haya mandado tallar y reconocer en el punto de su residencia, para que entre á servir en los cuerpos del ejército de guarnicion en las mismas, con arreglo á lo prevenido en el artículo 127 de la ley vigente de reemplazos, los respectivos Consejos provinciales y Ayuntamientos comuniquen oportunamente á este Ministerio por conducto de V. S. la noticia de dicha exencion, á fin de que trasladándola á las autoridades superiores de aquellos dominios, puedan evitarse los perjuicios que se irrogarian á cualquiera de los interesados á quien indebidamente se filiase en un regimiento ó se le obligase á redimir su suerte.—De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento, el del Consejo y Ayuntamientos de esa provincia y demas efectos consiguientes.

Lo que se inserta en el Boletin para su debida publicidad y puntual cumplimiento por parte de las corporaciones á quienes concierna. Orense 3 de junio de 1859.—El Gobernador, Hermenegildo Guitian.

QUINTA SECCION.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

—

No habiendo tenido efecto la subasta de arriendo de fincas de los partidos que se expresarán por frutos del presente año, procedentes del Clero secular y regular, Hermandades y Cofradias y adjudicaciones por débitos á la Hacienda, se anuncia la segunda licitacion con rebaja de una sexta parte del tipo, bajo los presupuestos y el pliego de condiciones que á continuacion se inserta.

La subasta se celebrará el dia 19 del presente mes á las once de su mañana en el despacho del Sr. Gobernador civil de la provincia ante su autoridad, el Administrador de propiedades y derechos del Estado y Escribano del juzgado de Hacienda, é igualmente se verificará en dicho dia y hora en las casas consistoriales de los pueblos que constituyen cabeza de partido ante el Alcalde constitucional, Procurador síndico y fé de Escribano; quedando pendiente de aprobacion de la Direccion general de propiedades y derechos del Estado.

El remate se empezará por el orden que se figura en este anuncio y se admitirán posturas á todos los licitadores que las presenten por cada partido.

	NÚMERO de fincas.	SU TIPO Rs. vn.
Partido de la capital. .	253	6,165
de Allariz.	291	8,800
de Ribadavia. . .	53	1,665
de Carballino. . .	179	5,429 '17
de Bande.	134	5,571 '67
de Celanova. . . .	182	5,530
de Verin.	299	4,620 '83
de Villamartin . .	342	4,906 '67
de Trives.	139	1,908 '33

Modelo de proposicion.

D. . . . . . vecino de. . . . . se compromete á llevar en arrendamiento las fincas que figuran en el presupuesto formado por la Administracion principal de propiedades y derechos del Estado correspondiente al partido de. . . . . por la suma de. . . . . rs., conformándose en un todo con el pliego de condiciones formado para este objeto, en virtud del cual ha entregado en la Caja de depósitos de la Tesorería de esta provincia la fianza de. . . . . que previene la instruccion, segun lo acredita el recibo adjunto.

Fecha y firma.

PLIEGO DE CONDICIONES *para la segunda subasta de arrendamiento de las fincas del Clero secular y regular, Santuarios y Hermandades y fincas adjudicadas por débitos, cuyo número y tipo se figura en el anuncio de subasta que ha de celebrarse en esta capital y partidos el dia 19 del presente mes con sujecion á lo prescrito en la instruccion de 16 de junio de 1853.*

1.ª El remate se celebrará el dia y hora que se cita en esta capital y se verificará tambien simultáneamente en las cabezas de los partidos judiciales ante los funcionarios que se designan en el anuncio, quedando pendientes de aprobacion de la Direccion general del ramo.

2.ª Se admiten posturas por partidos judiciales totalizados, y las generales que quieran presentar los interesados, para lo cual se hallan clasificados convenientemente los presupuestos que rigen para la subasta; pero no serán admisibles las que no cubran la cantidad que marcan los anuncios por arriendo anual, debiendo acompañar al pliego de proposicion el recibo de la Caja de depósitos del importe del 10 por 100 en concepto de fianza.

3.ª El arriendo se entiende por frutos del corriente año, que principiará á contarse en 1.° de enero y concluirá en fin de diciembre.

4.ª Si las fincas tienen labores hechos y frutos pendientes el dia de la adjudicacion del arrendamiento, pagará el rematante á prorrata y en metálico el valor que á juicio de peritos se gradúe á aquellos.

5.ª El rematante queda obligado, al fenecer el contrato, á dejar las fincas en el buen estado en que se le entregan, quedando sujeto á satisfacer los daños y perjuicios ó deterioros que á juicio de peritos se notasen.

6.ª Las fincas que tengan arbolado ó viñedo, serán cuidadas con el mayor esmero, haciendo las labores de costumbre segun el uso del pais, y con la absoluta prohibicion de cortar el arbolado, ni menos acotarlo á no ser la limpia ó poda, bajo la responsabilidad consignada en la condicion anterior.

7.ª El arrendatario satisfará por semestres vencidos el importe del arriendo, si es de 20,000 rs. inclusive en adelante, por trimestres tambien vencidos si excediendo de 500 rs. no llegase á 20,000, y anualmente á su vencimiento cuando no pase de 500 rs.; pero afianzando en este caso á satisfaccion del Sr. Administrador principal.

8.ª Si las fincas despues de arrendadas se enagenasen, estará obligado el comprador á respetar el año de arriendo.

9.ª No se admitirán posturas á ninguno que sea deudor al Estado.

10. Los arrendatarios no tendrán derecho á pedir perdon ó rebaja, ni solicitar pagar en otros plazos ni en distinta especie que lo estipulado; el contrato ha de ser á suerte y ventura, sin opcion á ser indemnizados por extincion de langosta, pedrisco, ú otro incidente imprevisto.

11. Si no cumpliesen la obligacion de pago en los términos contratados, quedarán sujetos á la accion que contra ellos intente la Administracion principal y á satisfacer los daños y perjuicios á que dieren lugar. Si llegase el caso de ejecucion para la cobranza, se entenderá rescindido el contrato en el mismo hecho, y se procederá á nuevo arriendo en quiebra.

12. Satisfarán de su cuenta y riesgo en la Administracion principal de propiedades y derechos del Estado, y en monedas corrientes de oro y plata el importe del arriendo en los plazos marcados.

13. No sufrirán otros desembolsos que el pago de derechos á los Escribanos, fieles de fechos y pregoneros, siendo igualmente de su cuenta el papel que se invierta en el expediente y escritura y las dietas de los peritos en el caso de justiprecio.

14. No obstante de haber eliminado de los respectivos presupuestos las fincas enajenadas y pagadas por los compradores, cualquiera alteracion que á lo sucesivo pueda ofrecer este trabajo, seria objeto de una rectificacion por parte de esta oficina, con referencia á los inventarios y demas antecedentes que existen en la misma.

15. Los arrendatarios no podrán utilizarse de las fincas que no consten en los inventarios, y que por consecuencia han dejado de figurar en los presupuestos; pero les serán imputadas las que además de las incluidas en ellos resulten deber arrendarse, bien sea por descubrimiento ú otro concepto. Debiendo ser consideradas como ocultas las que todavía se detentan al Estado, pertenecen única y exclusivamente al dominio de la investigacion; quedan sujetos á las penas de instruccion los arrendatarios ó colonos que clandestinamente se aprovechen de otras fincas que

aquellas de que con referencia á los inventarios facilitará desde luego individual relacion esta Administracion principal.

16. Quedarán tambien sujetos los arrendatarios á las demas condiciones que particularmente se hallen establecidas por las leyes, adoptadas por la costumbre en la provincia, siempre que no se opongan á las contenidas en este pliego; y siendo una de ellas la de satisfacer á los arrendatarios salientes los gastos ocasionados en el cultivo de las tierras de pan llevar ó de otro fruto, queda de cuenta de los entrantes el abono de los legítimos gastos que hayan tenido en dicho cultivo, entendiéndose que estos deberán tambien ejecutarlo para que las fincas no sufran menoscabo alguno, mediante á que es su obligacion el laboreo de las citadas tierras que deberá satisfacérseles asimismo por los siguientes arrendatarios que hayan de sucederle. Orense 3 de junio de 1859.—*Felipe Santiago Medina.*

JUNTA DE LA DEUDA PÚBLICA.

RELACION NUM. 44.

Los interesados que á continuacion se espresan, acreedores al Estado por débitos procedentes de la Deuda del personal, pueden acudir por sí ó por persona autorizada al efecto en la forma que previene la Real órden de 25 de febrero de 1856 á la Tesorería de la Direccion general de la Deuda de diez á tres en los dias no feriados á recoger los créditos de dicha Deuda que se han emitido, á virtud de las liquidaciones practicadas por la Contaduría de Hacienda pública de la provincia de Orense; en el concepto de que préviamente han de obtener del departamento de liquidacion la factura que acredite su personalidad, para lo cual habrán de manifestar el número de salida de sus respectivas liquidaciones.

ORENSE.

Núm. de salida de las liquidaciones.	INTERESADOS.
69,937	Don Bernardo Mato.
69,938	Don José Ramon Fernandez.
69,939	Don Juan Antonio Alvarez.
69,940	Don Juan Fernandez.
69,941	Don Manuel Sierra.
69,942	Doña Manuela Vazquez.
69,943	Doña Gregoria Rivera.
69,944	Don Francisco Nuñez.

Madrid 15 de mayo de 1859.—V.° B.°—El Director general Presidente, *Sancho.*—El Secretario, *Angel F. de Heredia.*

DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION MILITAR.

Anuncio.

Debiendo procederse á contratar 8,880 mantas de lana con destino al servicio de utensilios de los distritos de Estremadura, Búrgos, Islas Baleares, Granada y Galicia, se convoca por el presente la subasta, con entera sujecion á las reglas y formalidades siguientes:

1.ª La licitacion será simultánea y tendrá lugar en los estrados de la Direccion general de Administracion militar y en los de las Intendencias de los distritos de Galicia, Granada, Estremadura, Búrgos é Islas Baleares, bajo la presidencia de sus respectivos Jefes, á la una del dia 20 de junio próximo, con arreglo á lo prescrito en el Real decreto de 27 de febrero de 1852 é Instruccion de 3 de junio siguiente, y mediante proposiciones arregladas al formulario y pliego de condiciones insertas á continuacion, y en las cuales podrán comprenderse la totalidad de las mantas, ó las que se necesiten en uno ó varios distritos, encontrándose de manifiesto en las secretarías de dichas dependencias las muestras de las expresadas mantas que han de servir de tipo á los que se interesen en la contrata.

2.ª A las referidas proposiciones deberán acompañar los licitadores como garantía de ellas, el correspondiente documento justificativo del depósito hecho en la Caja general ó en las Tesorerías de Hacienda pública de las provincias, por valor de 25,000 rs. para la totalidad de la licitacion, 4,000 para la de Mallorca, 6,000 para la de Extremadura, 5,000 para la de Búrgos, 5,000 para la de Galicia y 7,000 para la de Granada; bien en metálico ó su equivalente, segun las cotizaciones oficiales, en papel de la deuda del Estado consolidada ó diferida del 3 por 100, ó en acciones de carreteras y ferro-carriles, admisibles segun el decreto de 8 de diciembre de 1855, por su valor nominal.

3.ª En la primera media hora despues de constituido el tribunal de subasta, se admitirán las proposiciones en pliegos cerrados, que estarán enteramente conformes al modelo citado, y acto continuo se procederá por el Presidente á la apertura de los pliegos, y no se admitirá ninguna oferta cuyos precios excedan los límites de 35 rs. manta, ni las que carezcan de los requisitos prevenidos; declarándose aceptable la que resulte mas ventajosa.

4.ª Si hubiere entre las proposiciones presentadas dos ó mas iguales y admisibles, contenderán sus autores entre sí, y se admitirá la que resulte mas ventajosa; pero si los autores de las que sean iguales no entrasen en contienda, ni por ninguno se mejorase la suya, será preferida la que menos tiempo exija para la total entrega de las mantas ó mayor número comprenda de las designadas, y en último resultado de completa igualdad, se decidirá por la suerte, y prevalecerá la que sea favorecida por esta.

5.ª Cuando la proposicion mas beneficiosa obtenida en los distritos fuese igual á la admitida por el tribunal de subasta en esta Direccion general, se verificará nueva subasta en ella, el dia y hora que se anunciará con la debida anticipacion, y solo tomarán parte los autores de ambas proposiciones aceptadas, procediéndose á la adjudicacion del servicio en favor de la que resulte mas ventajosa, conforme á lo establecido en la regla 4.ª

6.ª El remate no podrá causar efecto hasta que obtenga la aprobacion del Gobierno de S. M.

7.ª El compromiso del mejor postor, empezará desde que se declare el remate á su favor, y solo cesará en el caso que no merezca la Real aprobacion.

8.ª Los licitadores que suscriban las proposiciones admitidas, estan obligados á hallarse presentes ó legalmente representados en el acto de la subasta, con objeto de que puedan dar las aclaraciones que se necesiten, y en su caso aceptar y firmar el acta de remate.

Madrid 20 de mayo de 1859.—El Subintendente, Secretario interino, *Marcelino Hervás.*

INTERVENCION GENERAL MILITAR.

PLIEGO DE CONDICIONES *bajo las cuales se saca á pública subasta la adquisicion de 8,880 mantas que se consideran necesarias para el ejército en los distritos militares de Estremadura, Búrgos, Mallorca, Granada y Galicia.*

1.ª La subasta será simultánea en la Direccion general de Administracion militar é Intendencias de los distritos que se juzguen convenientes, en el dia y hora que fijen los anuncios que se publicarán, observándose en ella el órden que establece la Instruccion aprobada por S. M. en 3 de junio de 1852 para la celebracion de subastas de todos los servicios del ramo de guerra, segun las bases que contiene el Real decreto sobre contratas de 27 de febrero del mismo año.

2.ª Podrán hacerse proposiciones generales para la totalidad de las 8,880 mantas, ó parciales por las que se necesiten en uno solo ó varios distritos, segun el número que á estos se detallan mas adelante.

3.ª Las proposiciones que se presenten serán arregladas á la muestra tipo que se hallará de manifiesto con quince dias de anticipacion, en los puntos que deba celebrarse subasta, y en el acto de ellas; cuya muestra es de color gris aplomado con franja blanca á su cabecera de tres pulgadas de ancha, y su calidad de lana pura de tercera clase, sin mezcla alguna de hilo, algodon, pelote, ni ningun otro cuerpo extraño, presentando asimismo un tejido igual en el urdimbre y trama, como circunstancias necesarias de abrigo y duracion.

Habrá preparadas dos mantas, selladas con tinta y lacre, y autorizadas por el presidente del tribunal de subasta sobre un papel adherido á las mismas de un modo que no pueda separarse, para que sirva de muestra ó tipo, de las que se entregará uno al proponente que haga la oferta mas ventajosa á fin de que con arreglo á ella sujete materialmente su obligacion, quedando la otra con iguales requisitos y con la conformidad escrita del proponente, para que sirva de comprobante al tener ingreso en los almacenes.

4.ª Las dimensiones de estas mantas serán de diez cuartos de largo y seis de ancho, y su peso mínimo el de cinco libras; en el concepto de que la menor falta en aquellas ó en el peso parcial de cada una, será condicion bastante para su inadmision.

5.ª El reconocimiento y admision de las mantas que el contratante ó contratantes presenten, se somete exclusivamente al voto de la Junta de Administracion de cada distrito.

6.ª Las 8,880 mantas que se subastan, han de entregarse en la proporcion y en las capitales siguientes: 1,490 en Palma de Mallorca; 1,884 en Búrgos; 2,169 en Badajoz; 2,337 en Granada y 1,000 en la Coruña.

7.ª Las entregas de mantas se han de realizar por el contratista en los almacenes de utensilios de las capitales expresadas en la condicion anterior por el número que respectivamente se les detalla, en tres plazos iguales de un mes cada uno, de manera que al terminar el tercero queden dentro de los almacenes el número de las contratadas, sin que por esto se entienda que el contratista pueda hacer la entrega total al fin de los tres, prescindiendo de las parciales, pues si faltase á cualquiera de ellos se procederá con él con arreglo á la condicion 11, cuyos plazos empezarán á contarse desde la fecha en que el remate obtenga la Real aprobacion, siendo de cuenta del mismo contratista los gastos de trasporte y demas que se causen hasta dejar las mantas en los expresados almacenes.

8.ª El pago se verificará en la capital del distrito donde haya hecho la entrega, y al terminar esta, con presencia de la certificacion que al contratante ha de expedir el Comisario de guerra Inspector de utensilios respectivo, en que conste haber ingresado en almacenes el número de mantas correspondiente al distrito de que se trata.

9.ª Para ser admitido como licitador, es circunstancia indispensable la presentacion de documentos en que justifique el interesado haber hecho un depósito fianza por el valor que á continuacion se expresa, en la forma que se anunciará en los edictos, cuyo depósito mantendrá el rematante hasta que compruebe de la manera dicha en la condicion anterior la total entrega, en cuyo caso le será devuelta: fianza para la de Mallorca, 4,000 rs.; idem para la de Estremadura 6,000; id. para la de Búrgos 5,000; id. para la de Granada 7,000; id. para la de Galicia 3,000; para el total de la contrata 25,000 rs.

10. Será permitido al rematante ceder á otro la contrata, pero quedando siempre responsable al cumplimiento de ella, á no ser que el subarrendador otorgue por su parte la correspondiente escritura con las garantías que expresa la condicion anterior, prévia aprobacion del Excmo. Señor Director general de Administracion militar, pues entonces el rematante quedará exento de toda responsabilidad.

11. Si cualquiera contratista faltare al cumplimiento de lo pactado, demorando la entrega de las mantas en los plazos prefijados, ó porque estas á juicio de la Junta de que habla la condicion 5.ª no fueran de recibo, la Administracion militar ejercerá accion gubernativa procediendo contra él, con arreglo á lo prevenido en el art. 20 de la Instruccion aprobada por S. M. en 3 de junio de 1852, en consecuencia del Real decreto de 27 de febrero del mismo año sobre contratacion con el Estado, quedando á salvo el derecho del interesado para dirigir sus reclamaciones por la via contenciosa administrativa.

12. Consignado ya que han de ser de cuenta del rematante cuantos gastos se originen hasta dejar dentro de los almacenes respectivos las mantas contratadas, debe tenerse entendido, que es asimismo de su cuenta el pago de toda clase de derechos y la contribucion que por la ley está establecida ó se estableciere para los que contraten con el Estado.

13. Igualmente será de cuenta del contratista el pago de costas de subasta y escritura.

14. Por último, ningun remate causará efecto hasta tanto que obtenga la Real aprobacion.

Madrid 18 de mayo de 1859.—*Joaquin Rendon.*—Es copia: El Subintendente, Secretario interino, *Marcelino Hervás.*

Modelo de proposicion.

D. F. de T., vecino de   , enterado de las condiciones establecidas para contratar, con destino al servicio de utensilios de los distritos de Estremadura, Búrgos, Islas Baleares, Galicia y Granada, 8,880 mantas de lana, é impuesto de las reglas consignadas para la celebracion de la subasta en el número (tantos) de la Gaceta del   de   y demas circunstancias prevenidas para tomar parte en la misma, con sujecion á los tipos á que ha de arreglarse, se compromete á cumplir dichas condiciones y á encargarse de la ejecucion del expresado servicio (en general ó para tales y tales distritos), al precio de   rs. cada manta.

Y para que sea válida esta proposicion, se acompaña el documento adjunto, que acredita haber hecho el depósito que se exige en el referido anuncio.

Fecha y firma del licitador.

Ayuntamiento de Riós.

La corporacion municipal y junta pericial del distrito, deseando dar cima á una operacion exacta cual es el padron de riqueza territorial para la distribucion de la contribucion del mismo nombre con la equidad posible, han acordado en sesion del dia de ayer hacer saber por medio del presente anuncio á todos los llevadores y cultivadores de fincas y ganados, tanto vecinos como forasteros, que en el término de quince dias despues de aparecer inserto en el Boletin oficial presenten en la secretaría de ayuntamiento la misma de la junta las relaciones juradas de su riqueza; apercibidos que de no hacerlo no tendrán accion á reclamaciones de agravio por regulacion de utilidades. Riós mayo 30 de 1859.—*Antonio Gago.*

Juzgado de primera instancia de Orense.

Don Bernardo María Hervás, juez de primera instancia en comision de esta ciudad y partido de Orense.—Hago saber que en este juzgado y por el oficio del que autoriza se sustancia expediento ejecutivo á instancia de D. Juan Romero Perez del comercio de esta ciudad, su procurador Don Miguel Querejzaeta contra Ursula Alvarez, viuda de Miguel Fernandez, vecino de la parroquia de San Mamed de Palmés, por la cantidad de 5,320 rs. que le adeuda; para cuyo pago y el de las costas motivadas y que se causen, se procedió al embargo, depósito y justiprecio de los bienes raices y efectos siguientes:

1.ª Diez y ocho copelos de prado al sitio que dicen de Lovios, confinan por naciente herederos de Sebastian Fernandez, poniente Juan de Nóvoa, mediodía Manuel de Nóvoa y norte Remigio Conde; tasada en 300 rs.

2.ª Tres copelos de tojal al propio término, que linda por naciente la anterior partida, poniente, mediodía y norte Juan de Nóvoa; su valor 20 rs.

3.ª Dos ferrados semiente de heredad al término de Salgueiriños, confinan por naciente Manuel Gutierrez, poniente y norte Manuel de la Fuente y mediodía Justo Ricon; su valor 400 rs.

4.ª Catorce copelos de nabal al sitio do Pardella, confina por naciente Ramon Veiga, poniente María Rodriguez, mediodía Benito Conde y norte Antonio Corral; su valor 140 rs.

5.ª Cuatro y medio ferrados de nabal al sitio que dicen «Tapada,» confina por naciente Don Juan Romero y Ramon Conde, poniente Francisco Nóvoa, mediodía Facundo Bóveda y norte camino público; su valor 804 rs.

6.ª Treinta copelos de heredad al término de Gestal que lindan por naciente, norte y mediodía camino y poniente herederos de Sebastian Sotelo; su valor 40 rs.

7.ª Veintiocho copelos semiente de tojal al sitio que dicen Abollon, confina por naciente Remigio Conde, poniente Manuel Gutierrez, mediodía herederos de Ramon Perez y norte camino; su valor 40 rs.

8.ª Once copelos de tojal al sitio del Gestal, confina por naciente Lázaro Gutierrez, poniente herederos de Antonio Corral, mediodía dicho Lázaro y norte Ramon Conde; su valor 16 rs.

9.ª Veintitres copelos de heredad en Salgueiriños, confina por naciente y mediodía regato, poniente José Montes y norte Santiago Ricon; su valor 40 rs.

10. Cinco y medio copelos de labradio al sitio de la Torreira, confinan por naciente herederos de Ramon Gutierrez, poniente Alonso de Nóvoa, mediodía Remigio Conde y norte herederos de Ramiro Perez; su valor 30 rs.

11. Ferrado y medio de heredad al término del Agro, confina por naciente herederos de Gertrudis Conde, poniente los de Ramon Gutierrez, mediodía camino y norte D. Juan Romero; su valor 370 rs.

12. Un ferrado y veintitres copelos heredad al mismo término, confina por naciente y norte Juan Fernandez, poniente camino y mediodía D. Juan Romero; su valor 430 rs.

13. Cinco copelos semiente de huerta al término de Xorxe, confina por naciente Juan Fernandez, poniente y mediodía Ramon Conde y norte Fernando Alvarez; su valor 60 rs.

14. Veinte copelos de labradio al sitio que llaman do Rego, confina por naciente Manuel de Nóvoa, poniente y por mediodía Remigio Conde y norte camino; su valor 126 rs.

15. Seis y medio copelos de labradio en donde dicen Torna de arriba, demarca por naciente Francisco Fernandez, poniente Miguel Perez, norte Inocencio Sote lo y mediodía dicho Francisco Fernandez; su valor 60 rs.

16. La casa de su habitacion, sita en el lugar de la Iglesia de Palmés, compuesta de alto y bajo con su cocina, cuadra y demas dependencias, resio y parral adyacente que le circunda; segun todo ello confina por naciente Tomasa Alvarez, poniente Francisco Fernandez, mediodía Santiago Fernandez y norte camino público; su valor 2,000 rs.

Muebles y efectos.

17. Un carro lampo usado; su valor 64 rs.

18. Una arca madera de castaño sin cerradura á mediano uso, porte once fanegas; su valor 64 rs.

19. Otra idem de la propia madera con cerradura y llave, porte cuatro fanegas; su valor 24 rs.

20. Otra idem de idéntica madera con cerradura y llave, porte cuatro ferrados; su valor 20 rs.

21. Una mesa vieja con un cajon, 18 rs.

22. Una cuba, madera de castaño, porte seis moyos; 60 rs.

23. Un pote de metal sin tapadera, porte veinte cuartillos á medio uso; su valor 30 rs.

24. Otro idem idem, porte seis cuartillos; 8 rs.

25. Una azada vieja; 6 rs.

26. Dos sachos de hierro; 7 rs.

27. Una hoz de rozar esquilmo; 2 rs.

28. Un petolo; 2 rs.

29. Una chocolatera de cobre á medio uso; 8 rs.

30. Una artesa vieja, madera de castaño, porte cinco ferrados; 10 rs.

Y una sarten de hierro; 3 rs.

Por tanto las personas que quieran hacer postura al todo ó parte de los bienes insertos, que radican en dicha parroquia, concurrirán á esta sala de audiencia el dia 30 del actual y hora doce de su mañana, que es el señalado para el remate, el cual se verificará en el mas ventajoso licitador, con arreglo á derecho. Dado en la ciudad de Orense á 3 de junio de 1859.—*Bernardo María Hervás.*—Por mandado de S. S., *Antonio Mendez.*

Idem de Ginzo.

El doctor don Luis Gomez Seara, juez de primera instancia de la villa y partido de Ginzo de Limia.—Por el presente llamo, cito y emplazo á los que se crean con derecho á la herencia de don Juan Francisco Rey, vecino que fué de esta villa y fallecido abintestato el 6 de abril último en la de Allariz, para que comparezcan á deducirlo en este juzgado dentro de treinta dias contados desde la insercion de este anuncio en el Boletin oficial de la provincia, en la inteligencia que de no verificarlo en dicho término les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Ginzo á 17 de mayo de 1859. —*Luis Gomez Seara.*—De su órden, *Vicente Diaz Teijeiro.*

Idem de Vigo.

Don José Graña, escribano de S. M. y número en la ciudad de Vigo y su partido.—Por el presente de órden del señor juez de primera instancia se cita y emplaza por segunda vez á Manuel Ronco, Agustin y Eugenio Figueroa, vecinos de la parroquia de Santiago de Parada y ausente en ignorado paradero, para que dentro del término de cinco dias comparezcan á usar de su derecho en la demanda propuesta por doña María Antonia Alvarez, viuda de don Manuel Figueroa, de esta vecindad, por lo que le toca, y como madre, tutora y curadora de Juan Manuel Figueroa, contra Teresa Figueroa, y mas hijos de su finado esposo habidos en su primer y segundo matrimonio, sobre que acepten su herencia y se conformen con la partija celebrada por el mismo.

Vigo 25 de mayo de 1859.—*José Graña.*—V.° B.°, *José María Posada.*

Idem del Barco de Valdeorras.

Don Narciso Rodriguez Lopez, secretario honorario de S. M. y escribano de número de este partido de Valdeorras.—Certifico que por parte de don José Fariña, vecino del lugar de Villanueva en este dicho partido se pidió la posesion de los bienes que han fincado de Josefa Lopez de la misma vecindad, que por escritura pública de que dió fé el escribano don Matías Nuñez Quindós le habia cedido en los 7 de octubre de 1855:

En vista de lo cual se acordó despues de haberse compulsado dicha escritura y sentencia que recayera en pleito seguido sobre nulidad de la escritura, el auto que á la letra dice:

Dése á esta parte la posesion de los bienes fincables de Josefa Lopez segun se solicita, sin perjuicio de tercero, mediante por las compulsas hechas resulta corresponderle aquellos, para lo que se dá comision á alguacil del juzgado con asistencia del presente escribano ú otro que lo excuse. Juzgado de primera instancia del Barco de Valdeorras mayo 14 de 1859.—Genton y Alvarez.—Antemi, Narciso Rodriguez y Lopez.

Y habiéndose conferido la posesion á que el mismo auto se contrae, y dada nuevamente cuenta recayó el siguiente:

Publíquese el auto en que se manda dar posesion á don José Fariñas de los bienes fincables de Josefa Lopez que le donó por escritura otorgada en 7 de octubre de 1855, por medio de edictos que se fijarán en los sitios públicos de esta capital y en el Boletin oficial de la provincia, para que el que se crea con derecho á reclamar contra la posesion dada, lo haga dentro de sesenta dias.

Juzgado de primera instancia del Barco de Valdeorras mayo 20 de 1859 — Bernardo Genton y Alvarez.—Antemi, Narciso Rodriguez y Lopez.

Y para su cumplimiento libro el presente en el Barco de Valdeorras mayo 27 de 1859.—*Narciso Rodriguez y Lopez.*

El Licenciado Don Bernardo Genton y Alvarez, juez de primera instancia de este partido de Valdeorras.—Hago saber que en este juzgado y por la escribanía del que autoriza se ha interpuesto por el procurador don Manuel Rodriguez, á nombre de don Severo Delgado, vecino de la villa del Castro, y peon de telégrafos de esta provincia, un interdicto de adquirir, solicitando al efecto que se le diese la posesion de una casa, sita en dicho pueblo con alto y bajo y en ella cuatro cubas mayores de 60 cuartas cada una, tres enarcadas de palo y una de hierro, linda por naciente Bernardino Lopez y mediodía don Francisco Carvallo.

Una posesion compuesta de tierra y viña de hacer 20 tegas al sitio de la Madá, término del Castro, linda por naciente Santos Vega y mediodía viña rectoral.

Un majuelo á la parte de arriba en dicho término, de cuatro jornales poco mas ó menos, linda al naciente con Alonso Fernandez Muelas y mediodía José E. Sanchez.

Un castaño al sitio del Ferradal que linda por naciente arroyo y mediodía Anastasia Perez.

Otros dos castaños mas arriba en la misma denominacion, lindan al mediodía Manuel Pallares, de Argeeza y al naciente camino.

Otros dos mas arriba lindan por naciente Esteban Rodriguez y norte con bodega de Manuel Sanchez.

Media tega de huerta secana al sitio del Barreiro, linda por naciente y mediodía Alonso Fernandez Muelas.

Seis castaños as Pozas Negras del Castro, lindan por naciente con el mismo don Severo Delgado y mediodía con herederos de don Ildefonso Florez.

Otros tres castaños en dicho sitio, lindan por naciente camino público, poniente y norte don Juan Velasco.

Cuyos bienes ha adquirido de su padre don Miguel Delgado por título de compra, segun escritura pública que ha exhibido otorgado á su favor en 3 de agosto del año próximo pasado.

Dada que fué la posesion y hecha la correspondiente intimacion, he acordado por providencia del dia de ayer que se publicase por medio de edictos, fijándolos en el sitio mas público de este pueblo y Boletin oficial de la provincia, conforme á lo prescrito en el art. 790 de la ley de Enjuiciamiento civil, para que el que se crea con derecho á reclamar contra la posesion, lo verifique dentro del término de sesenta dias contados desde su publicacion.

Dado en el Barco á 25 de mayo de 1859.—*Bernardo Genton y Alvarez.* —D. S. O., *José María Enriquez.*

Idem del Carballino.

Doctor don José Jacinto Calvelo, juez de primera instancia del Carballino.—

Hago saber que en este juzgado y escribanía del que autoriza, pende expediente-inventario de la fincabilidad intestada del doctor don Lorenzo Gorza, cura párroco que fué de santa María de Amarante, alcaldía de Maside, en el que se mandó por auto de esta fecha á peticion fiscal proceder á la venta en pública licitacion de la finca siguiente:

Una finca conocida con el nombre de Ulloa, sita en términos de las parroquias de san Martin de Lago y Santiago de Partovia, muradasobre sí, compuesta de prado y monte con robles y de la mensura de noventa y un ferrados; su tasa con descuento de 320 rs. en dinero y trece ferrados de centeno, 2,000 reales.

Por ciento veinte carros de esquilmo ó tojo que consideraron los peritos contenia la parte de monte en estado de rozarse, 1,200 reales.

Total 3,200 reales.

Cuya finca se saca en pública subasta.

Las personas que gusten interesarse en adquirirla perpetuamente ó comprar el esquilmo que contiene, pueden concurrir á postarar, siempre que la cantidad que ofrezcan cubra las dos terceras partes de la tasa, y llegado el dia [illegible] de junio próximo á las doce de su mañana en esta audiencia se hará remate en el mas ventajoso licitador.

Y para publicidad de este auto he mandado expedir el presente en Carballino mayo 25 de 1859.—*José J. Calvelo.* —Por su mandado, *José Benito Coelo.*

Juzgado de paz de Celanova.

Don Francisco Vazquez Rodriguez, secretario del juzgado de paz de Celan-

ra, etc.—Certifico que en los autos de juicio verbal, celebrado á instancia de don Manuel Roque Rodriguez, vecino de esta villa, con José Rodriguez Gallardo y su muger Francisca Diaz, de santa Maria de Villanueva de los Infantes, en reclamacion de la cantidad de 348 rs., procedidos de dinero prestado y renta atrasada, y ademas treinta ferrados y medio de maiz en grano, correspondiente á la del año último de 1858, se pronunció en rebeldia la sentencia siguiente:

Celanova mayo 17 de 1859.

Vistos.

Resultando que don Manuel Roque Rodriguez reclamó en juicio verbal el pago de 188 rs. procedidos de préstamo, 160 de atrasos de renta, y treinta y medio ferrados de maiz por la del año último de 1858, contra José Rodriguez y Francisca Diaz, de santa Maria de Villanueva de los Infantes, marido y muger:

Resultando que los demandados aunque han sido citados personalmente para la comparecencia decretada para las nueve del dia 11 del actual no han concurrido á ella, por cuya razon se siguió el juicio en su rebeldia:

Resultando que el demandante ha producido como medio de prueba el documento menos solemne que obra en este expediente:

Considerando que la Francisca Diaz y su marido José Rodriguez por su falta de concurrencia vienen á corroborar la certeza de la reclamacion:

Considerando que esta se evidencia por la prueba de testigos que ha producido ademas el demandante don Manuel Roque Rodriguez:

Fallo:

Que debo de condenar y condeno á José Rodriguez y á su muger Francisca Diaz al pago de los 188 rs. de préstamo, al de los 160 de los atrasos y de los treinta y medio ferrados de maiz en especie ó su importe á precios de mercado, del que se celebra semanalmente en esta villa, con las costas á cuarto dia:

Notifíquese esta sentencia en los estrados de este juzgado y se haga notoria por medio de edictos que se fijen en la puerta del local de audiencia de este juzgado, publicándose ademas en el Boletin oficial de esta provincia, para lo cual se expidan al efecto los correspondientes testimonios.

Y por esta difinitivamente juzgando, así lo pronuncio, mando y firmo y de todo ello certifica el autorizante.—Licenciado Julian Nuñez Araujo.—Francisco Vazquez Rodriguez, secretario.

Y para su insercion en el periódico oficial de esta provincia, y de conformidad con lo dispuesto en el art. 1,190 de la ley de enjuiciamiento civil, con referencia al 1,183, libro y firmo el presente con el V.° B.° del señor juez.

Celanova mayo 19 de 1859.—*Francisco Vazquez Rodriguez.—V.° B.°, Nuñez.*

Idem de Maside.

Don Gumersindo Rodriguez, secretario del juzgado de paz de Maside.—Certifico que en juicio verbal celebrado en el mismo, recayó la sentencia de este tenor:

En la villa de Maside á 18 dias del mes de abril de 1859.—El licenciado don Manuel Maria Dieguez, juez de paz de este distrito, por antemi secretario dijo:

Que habiendo visto el acta de juicio verbal que antecede seguido á instancia de Manuel Gonzalez, del Ferradal, parroquia de Salamonde, contra Rosa Gonzalez, esposa de Carlos Garcia, de la de Partovia, ayuntamiento de Carballino, en reclamacion de la cantidad de 260 reales que es en deberle, y

Resultando que Rosa Gonzalez con licencia de su marido se obligó por el documento simple registrado en la Contaduría de Hipotecas que obra en autos de pagar al demandante los 260 rs. en plazos; que el primero venció en enero del año último de 1858 y que por falta de cumplimiento quedó estipulado podia el acreedor dirigir su reclamacion por la suma total:

Resultando que la demandada y su esposo no comparecieron á juicio á pesar de haber sido citados en forma; que por esta falta no pudo aquella reconocer el documento exhibido, teniendo que ser examinados á su tenor los testigos que en él suenan, quienes unánimemente afirmaron la certeza de su contenido;

Considerando que es eficaz la obligacion de la muger casada con licencia de su marido, atento no se halla prohibida por la ley mas que la obligacion mancomunada con aquel y la fiadoría por el mismo:

Falla:

Que debe de condenar y condena á Rosa Gonzalez á la satisfaccion de los 260 rs. con las costas, cuyo pago si lo solicita el autor podrá realizarse en los bienes espresamente hipotecados segun el art. 950 de la ley de enjuiciar ó seguir el orden que marca el 949 de la misma:

Por esta su sentencia que se notifique segun derecho y publique en el Boletin oficial de la provincia para que obste á la demandada, dicho señor así lo provee, manda y firma de que certifico.—Manuel Maria Dieguez.—Gumersindo Rodriguez, secretario.

Y para que tenga efecto la publicacion expido este segundo testimonio en Maside de mayo 28 de 1859.—*Gumersindo Rodriguez.—V.° B.°, Dieguez.*

Don Cayetano Cejuela y Astorga, teniente de la primera compañía del segundo batallon del regimiento de infantería del Príncipe núm. 3.—Habiéndose ausentado del pueblo de Soutochao, parroquia de santa Maria, ayuntamiento de Villardebós en esta provincia, el quinto del regimiento infantería de Luchana, Manuel Rodriguez Riviau del reemplazo de 1858, que se encontraba con licencia ilimitada en su casa, á quien estoy sumariando por no haberse presentado al llamamiento que se le hizo segun real órden de 15 de marzo último; usando de la jurisdiccion que la Reina nuestra señora tiene concedida en estos casos por sus Reales ordenanzas á los oficiales de su ejército, por el presente llamo, cito y emplazo por tercer edicto ó pregon al referido Manuel Rodriguez Riviau, señalándole el cuartel de S. Francisco de esta ciudad donde deberá presentarse dentro del término de diez dias contados desde esta fecha á dar sus cargos y defensa, y de no comparecer en el referido plazo se seguirá la sumaria y sentenciará en rebeldía por el delito que merezca pena mas grave entre el de desercion y el que causó su fuga, sin mas llamarle ni emplazarle por ser esta la voluntad de S. M.: fíjese y pregónese este edicto para que venga en conocimiento de todos. Orense 20 de mayo de 1859.—*Cayetano Cejuela.—Por su mandado, Felipe Alegre.*

UNIVERSIDAD LITERARIA DE SANTIAGO.

Instruccion primaria.

Conforme á la real órden de 10 de agosto último han de proveerse por concurso las escuelas de primera enseñanza vacantes en las provincias que á continuacion se expresan:

PROVINCIA DE LUGO.

ELEMENTALES COMPLETAS DE NIÑAS.

Ayuntamientos.	Escuelas vacantes.	Dotacion.
Villalva.	Villalva.	2,200

PROVINCIA DE ORENSE.

ELEMENTALES COMPLETAS DE NIÑOS.

Paderne.	Figueiroá.	2,500
Taboadela.	Taboadela.	2,500
Villar de Barrio	Villar.	2,500
Padrenda.	San Ciprian.	2,500
Carballeda de Valdeorras.	Carballeda.	2,500
Petin.	Petin.	2,500
Rubiana.	Rubiana.	2,500
Vega del Bollo.	La Vega.	2,500
Villamartin.	Villamartin.	2,500
Boborás.	Boborás.	2,500
Irijo.	Campo.	2,500
Piñor.	Piñor.	2,500
Acebedo.	Acebedo.	2,500
Baltar.	Baltar.	2,500
Blancos.	Aguis.	2,500
Calbos de Randin.	Calbos.	2,500
Moreiras.	Moreiras.	2,500
Porquera.	Porquera.	2,500
Rairiz de Veiga	Rairiz.	2,500
Sandianes.	Sandianes.	2,500
Sarreaus.	Sarreaus.	2,500
Villar de Santos	Villar de Santos	2,500
Villamarin.	Villamarin.	2,500
Chandreja.	Chandreja.	2,500
Laroco.	Laroco.	2,500
Manzaneda.	Manzaneda.	2,500
Montederramo	Montederramo	2,500
Parada del Sil.	Parada del Sil.	2,500
Nogueira de Ramuin.	Nogueira.	2,500
Castrelo del Valle.	Castrelo.	2,500
Cualedro.	Gironda.	2,500
Oimbra.	Oimbra.	2,500
Riós.	Riós.	2,500
Gudiña.	Gudiña.	2,500
Mezquita.	Mezquita.	2,500
Villarino de Conso.	Conso.	2,500

INCOMPLETAS DE NIÑOS.

Maside.	Louredo.	1,200
Bande.	Baños.	700
	Calbos.	500
	Corbelle.	800
	Niguciroá.	700
	Ribero.	900
	Carpazás.	900
	Santa Comba.	500
	Garabelos.	560
	Cadones.	500
	Guin.	500
Carballino.	Arcos, S. Juan.	1,100
Boborás.	Brués.	800
	Albarellos.	800
	Astureses.	600
	Feás.	600
	Gendive.	600
	Pazos.	600
Piñor.	Canda.	500
	Coiras.	500
Bola.	Berredo, Santa Baya.	800
	Podentes.	500
Orense.	Velle.	2,000
	Reza.	500
Nogueira de Ramuin.	Loña del Monte	1,200
Villamarin.	Tamallancos.	500
Arnoya.	San Mauro.	500
	San Vicente.	500
Puebla de Trives.	Barrio.	500
	Naveá.	500
Laroco.	Seadur.	1,100

Los aspirantes que reunan las circunstancias prescritas en la citada Real órden, dirigirán sus solicitudes documentadas al señor gobernador presidente de la junta de instruccion pública de la respectiva provincia dentro del término de un mes que principiará á contarse desde el dia que inserte este anuncio el Boletin oficial de la misma. Santiago 9 de mayo de 1859.—El Rector, *Juan José Viñas.*

El Batallon provincial de Tuy núm. 13 de la reserva tiene que construir 813 vestuarios en la forma siguiente; 813 cartucheras con correas sin charolar, igual número de mochilas de piel de ternera con correas y ribetes sin charolar, igual número de las prendas que se expresan á continuacion: camisa de algodon rectort, chaqueta de bayeta amarilla, corbatines de paño negro, cinturones interiores para ajustar el pantalon, gorras de cuartel, pantalones de paño gris mezcla, borceguíes, bolsas de aseo con enseres, cadenillas con agujeta y escobilla y 813 capotes gris mezcla: lo que se hace saber por medio de los Boletines oficiales para que todos los que deseen interesarse en dicha construccion concurran el dia 15 del entrante junio y hora de las diez de la mañana á la casa habitacion del primer Comandante de dicho provincial en la ciudad de Tuy; advirtiendo que los licitantes han de presentar los tipos de dichas prendas, y en pliegos cerrados los precios por que se comprometan construir cada una de las expresadas prendas; con el bien entendido de que, el que haga licitacion á todas las clases de que se compone el mencionado vestuario, será preferido al que solo aspire á contratar una parte de él. Tuy 31 de mayo de 1859.—El primer Comandante, *Domingo Fierro.*

IMPRENTA DE D. CESÁREO PAZ Y H.